

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0111-2022-INIA-OA/URH

Lima, 26 de setiembre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo disciplinario con CUT N° 27104-2020, la Carta N° 049-2021-MIDAGRI-INIA/J comunicando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el Oficio N° 747-2021-MIDAGRI-INIA-EEA-VF/D con los descargos, la Carta N° informando para que el investigado requiera hacer uso del informe oral, y el Informe de Órgano Instructor N° 008-2022-MIDAGRI-INIA/J estableciendo la sanción para que según corresponda sea formalizada por la Unidad de Recursos humanos, respecto a las imputaciones formuladas al señor Jorge Marino Canta Ventura en su calidad de Director General de la Estación Experimental Agraria Vista Florida; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el CUT 00027104-2020-INIA, el día 01 de diciembre de 2020 se recibe una carta del señor Felipe Santiago Bracamonte Castro, dirigido al Señor Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, Lic. Federico Tenorio Calderón, en el cual señala que, el 2 de setiembre pasado, había presentado el documento con CUT 18083-2020, en el cual manifestó “posibles actos irregulares que deberían ser investigados”, sin embargo, “A la fecha no se tiene conocimiento que se hayan tomado acciones de investigación y menos de sanción”. Indica también que, copia del último documento mencionado, fue presentado ante el Despacho Ministerial en la fecha del 2 de setiembre de 2020.

Que, en fechas anteriores, el señor Bracamonte Castro presentó escritos refiriéndose a algunos de los casos mencionados, expresándolos en:

- a) Carta s/n del 30 de octubre de 2020, dirigida a OCI-INIA
- b) Carta s/n del 30 de octubre, dirigida a la Jefatura de INIA.
- c) Carta s/n del 01 de setiembre 2020 (09 folios) dirigida a la Jefatura de INIA (CUT 18083-2020)

Que, en el expediente del CUT 00027104-2019-INIA, constan los siguientes documentos, que se han considerado para efectos del presente informe:

- a) Carta s/n del 25 de noviembre de 2020, dirigida al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.
- b) Carta s/n del 30 de octubre de 2020, dirigida a OCI-INIA
- c) Carta s/n del 30 de octubre, dirigida a la Jefatura de INIA.
- d) Carta s/n del 01 de septiembre 2020 (09 folios) dirigida a la Jefatura de INIA (CUT 18083-2020)
- e) Oficio N° 104-2020-MINAGRI-IN1A-OCI. (01folio), del 22 de octubre de 2020, dirigida al Secretario General SUTSA INIA Nacional
- f) Informe N° 005-2018-MINAGRI-INIA EEA VFCH-OA (04 folios), del 15 de marzo de 2018, dirigida al Director de la EEA Vista Florida.
- g) Oficio N°001 - 2020 - SUTSA INIA NACIONAL- EEA.VF (04 folios), del 10 de agosto de 2020, dirigida al Director de la EEA Vista Florida.
- h) Memorando N° 354-2020-MINAGRI-INIA-GG del 14 de setiembre de 2020.
- i) Oficio N° 082-2020-MINAGRI-INIA-OCI del 10 de setiembre de 2020.
- j) Carta N° 005-2020-MINAGRI-INIA-EEZVF-CH/FSBC del 21 de febrero de 2020, dirigida al Director de la EEA Vista Florida.
- k) Carta N° 001-2020/FSBC del 07 de enero de 2020, dirigida al Director de la EEA Vista Florida
- l) Memorando N° 032-2020-MINAGRI-INIA-EEA.VF-CH/D del 16 de enero de 2020, dirigida al señor Felipe Santiago Bracamonte Castro.
- m) Carta N° 002-2020/FSBC del 20 de enero de 2020, dirigida al Director de la EEA Vista Florida.
- n) Carta N° 003-2020/FSBC del 20 de enero de 2020, dirigida al Director de la EEA Vista Florida
- o) Carta N° 004-2020/FSBC del 20 de enero de 2020, dirigida al Director de la EEA Vista Florida
- p) Memorando N° 067-2020-MINAGRI-INIA-EEAVF-CH/D del 31 de enero de 2020, dirigida al señor Felipe Santiago Bracamonte Castro.
- q) Memorando N° 068-2020-MINAGRI-INIA-EEAVF-CH/D del 31 de enero de 2020, dirigida al señor Felipe Santiago Bracamonte Castro.
- r) Carta notarial s/n del 21 de setiembre de 2020 de Amalia Estela Cotrina, dirigida al señor Felipe Santiago Bracamonte Castro.
- s) Carta notarial s/n del 29 de setiembre de 2020 de Felipe Santiago Bracamonte Castro, dirigida a Amalia Estela Cotrina.
- t) Correos de denuncias varias.

Que, con fecha 17 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica PAD emite el Informe de Precalificación N° 109-2021-SECRET TEC, en el cual se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, al servidor Jorge Marino Canta Ventura, en su calidad de Director de la EEA Vista Florida.

Que, con fecha 30 de setiembre de 2021, el suscrito emite la Carta N° 049-2021-MIDAGRI-INIA-J, con el cual se comunica al señor Canta Ventura, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, la cual es debidamente notificado y motiva la presentación de descargos del citado servidor.

Que, con fecha 26 de octubre de 2021, el señor Jorge Marino Canta Ventura, presenta sus descargos correspondientes mediante el Oficio N° 747-2021-MIDAGRI-INIA-EEA-VF/D.

Que, con fecha 23 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 034-2022-MIDAGRI-INIA/J, la Jefatura del INIA en su calidad de órgano instructor, comunicó al señor Jorge Marino Canta Ventura, que podía solicitar hacer uso del informe oral, para ampliar o sustentar sus descargos correspondientes.

Que, a requerimiento del señor Jorge Marino Canta Ventura, con fecha 25 de agosto de 2022, a partir de las 15.30 horas, se realizó vía la plataforma Meet de Google, la audiencia o informe oral, en el cual el citado servidor expuso y argumentó su posición respecto a los hechos imputados.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0111-2022-INIA-OA/URH****LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Que, producto de la revisión de la denuncia presentada como “traslado de productos a un almacén privado, sin contar con la documentación sustentatoria y sin seguir el procedimiento establecido”, se identificó que se trataría de una “donación de productos”, que el Director de la EEA Vista Florida habría autorizado y suscrito, en favor de SUTSA – Vista Florida, conforme se observa en el acta correspondiente suscrito el 12 de junio de 2020, en el cual participa el mencionado, señor Santiago Leonardo Carrillo, suscribiendo como Secretario General de SUTSA – EEA Vista Florida.

Que, dichos hechos se sustentan, entre otros, en el Informe N° 004-2020-INIA-EEA VISTA FLORIDA/D-JMCMV, suscrito por Jorge Marino Canta Ventura, en el que se indica que:

“Con respecto a la donación del producto de descarte (arroz en cáscara) a los trabajadores representados por los dirigentes del SUTSA, en las personas del señor Armando Incio Ñañez – Secretario de Defensa CEM – SUTSA y el señor Santiago Leonardo Carrillo – Secretario General SUTSA – EEA Vista Florida; obedecido a una solicitud de apoyo que en su momento realizaron los miembros del sindicato de la EEA Vista Florida mediante OFICIO n° 01-2020-sutsa-INIA-EEA.VF/CH de fecha 20 de abril del 2020, referente al producto obtenido de las áreas en la que se instalaron los almácigos para la siembra de los semilleros de arroz de las variedades IR 43, Pitipo, Tinajones, Mallares, La Esperanza, Puntilla y Capoteña, en las categorías, básica, registrada y certificada y de las áreas con plantas almacenadas remanentes y bordes que no se utilizaron para la instalación de los ensayos de investigación.

En este punto aclaro que el producto de los almácigos remanentes de UPS y PNI Arroz, y no solo del PNI Arroz, como cita el sr. Bracamonte (otra falsedad mencionada en su documento).

Es menester mencionar que, durante la extracción de las plántulas de arroz que se llevarán a trasplante en las pozas de producción de semillas, se hace una selección, dejando en el almacigo las plantas pequeñas, plantas atípicas y aquellas que se demoran en emerger, sin embargo, cabe mencionar que, estas plantas durante la etapa de almacigo, reciben abonamiento, tratamientos para control de maleza y otros cuidados.

La producción de estas áreas, por proceder de plantas no aptas para producir semillas ni para ensayos de investigación, se considera producto de descarte; el cual no genera costo adicional a la EEA como pretende insinuar este señor, pues fueron parcelas de almacigo cuyo fin se cumplió al producir las plántulas que se cultivaron en los semilleros y se utilizaron en las parcelas de investigación, además los trabajadores, futuros beneficiarios del producto, hacen algunas actividades culturales en estas áreas, especificando que, lo realizan en horas diferentes al horario de trabajo; cuyo horario es controlado por los ingenieros y los técnicos del

área de UPS y PNI Arroz, asimismo, porque su labor se basa en tareas (área / día = 500 m²).

De esta donación inicial realizada a los trabajadores del Sindicato existe un acta de donación del producto, suscrito por mi persona en calidad de director y de los señores Armando Incio Ñañez y Santiago Leonardo carrillo como representantes del SUTSA EEA Vista Florida.

Con respecto a la orden dada por mi persona de que se recoja el producto donado, fue porque el trabajador Lorenzo Ramos Sánchez, apoyado por el señor Jorge Malca Becerra y ambos, manipulados por el señor Felipe S. Bracamonte Castro, iniciaron un proceso de difamación en contra de dos trabajadores, el señor Santiago Leonardo Carrillo y el señor Miguel Yrigoyen Fernández, aduciendo que han sustraído el producto, asimismo, me el señor Ramos, me visito a esta dirección para insinuar su misma acusación; ante estos hechos y viendo que estas acusaciones podrían generar enfrentamientos personales entre estos trabajadores, opte por desconocer el contenido del acta de donación y dispuse que se recoja el producto del molino, el cual a la fecha de encuentra en la EEA”.

Que, en consecuencia, el mismo investigado estaría aceptando que realizó una donación, la cual fue implementada, pero posteriormente dejada sin efecto, precisando que al 11 de setiembre de 2021, dichos productos se encuentran en la EEA Vista Florida.

Que, asimismo, obra en el expediente, como medio probatorio, el “Acta de donación de producto” suscrito el día 12 de junio de 2020, entre el ingeniero Jorge Marino Canta Ventura, en su calidad de Director de la EEA Vista Florida, y los señores Armando Incio Ñañez y Santiago Leonardo carrillo, en representación del Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario del Instituto Nacional de Innovación Agraria - SUTSA, se indica lo siguiente:

“El señor Armando Incio Ñañez, hizo mención de la problemática económica que afecta a la masa trabajadora del INIA, la cual se ha venido acrecentando en los últimos meses luego de la dación del estado de emergencia sanitaria y la cuarentena a nivel nacional y regional, problemática a la cual no es ajena el personal que labora en la EEA Vista Florida; asimismo, menciona que algunos trabajadores, que laboraban en sus horas libres no pueden realizarlo en el momento, lo que ha generado que disminuya el ingreso familiar y por ende afectar a la canasta familiar.

Por otro lado, el sr. Santiago Leonardo Carrillo, menciona que se está terminando de cosechar los semilleros de arroz instalados (carias variedades y diferentes categorías) en la EEA, por lo que; como todos los años sucede, la producción de las plantas remanentes que quedan en el terreno dedicado a la instalación de almácigos y los contornos de las parcelas, no se cosechan para semilla, y no se sacaron a trasplante, porque eran plantas atípicas o plantas pequeñas, pero que la producción generada por estas áreas se dona a los trabajadores para que lo pilen y se distribuya equitativamente entre todos los trabajadores.

También mencionó que esta situación se presenta en las parcelas destinadas a los ensayos de investigación, lideradas por el ing. Fernando Montero bances y la ing. Aleida Vigil Vásquez, con los remanentes y contornos que se almacigan en su oportunidad y luego no se utilizan en su totalidad, pues por tratarse de parcelas de investigación la selección es más minuciosa para identificar a las plantas que utilizarán en los experimentos”.

Que, en consecuencia, existen medios probatorios suficientes para establecer que el señor Jorge Marino Canta Ventura, en su calidad de Director de la EEA Vista Florida, autorizó y ejecuto una donación de productos, que si bien fue revertida, en su oportunidad fue autorizada de manera indebida, por cuanto no se adecua a las disposiciones normativas aplicables, aparentemente, como manifiesta en sus descargos , motivado por razones de índole social, laboral y, particularmente por la situación excepcional generada como consecuencia de la emergencia sanitaria del Covid 19, pero que no se adecuan al marco legal, razón por la cual, no debieron ser autorizadas en su oportunidad por el Director de la EEA Vista Florida.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0111-2022-INIA-OA/URH**

Que, las razones sociales, laborales y sanitarias expuestas, atenúan la responsabilidad, pero no eximen de la misma, por cuanto, dicha autorización no deja de transgredir las normas vigentes, al existir una solicitud de donación formulada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario del Instituto Nacional de Innovación Agraria – SUTSA INIA, que consta en el Oficio N° 01-2020-SUTSA-INIA-EEA.VF/CH, de fecha 20 de abril de 2020, en el cual expresan lo siguiente:

“... la donación de los productos (arroz en cascara) proveniente de los campos que se dedican a los almácigos de la UPS y de los campos de experimentación, así como de los bordes, producto considerado como descarte que no se considera para semilla y que tampoco puede comercializarse, porque proviene de diferentes variedades; los representantes del sindicato nos encargaremos de trasladarlo al Molino para que sean pilados y obtener una aproximado de 150 sacos de arroz blanco de 50 kilos; los mismos que serán entregados a todos los trabajadores (01 saco por persona)”.

Que, respecto a la disposición del “descarte” de arroz en cascara, queda aclarado que no se trataba de una producción especial destinada para beneficio de los trabajadores. Sin embargo, para efectos de su disposición, no se ha encontrado alguna norma interna (directiva o similar), que regule el procedimiento a seguir para la disposición de tales productos.

FALTA INCURRIDA

Que, de la evidencia y hechos evaluados en el expediente, se imputa al servidor Jorge Marino Canta Ventura, Director de la EEA Vista Florida, que en ejercicio de sus funciones, dispuso que se efectivice una donación de arroz en cascara, para el cual no tenía la competencia y no se adecuó al marco normativo vigente para dichos actos.

Que, los detalles de las “irregularidades” mencionadas, se presentan en los documentos que forman parte del presente expediente de procedimiento administrativo disciplinario y, en particular, por los elementos incorporados en el Informe de Precalificación N° 098-2021-SECRET TEC, que contiene los detalles y fundamentos de los cargos atribuidos al servidor Jorge Marino Canta Ventura.

Que, en el Oficio N° 01-2020-SUTSA-INIA-EEA.VF/CH, de fecha 20 de abril de 2020, obra la solicitud de donación formulada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario del Instituto Nacional de Innovación Agraria – SUTSA, en el cual expresan lo siguiente:

“... la donación de los productos (arroz en cascara) proveniente de los campos que se dedican a los almácigos de la UPS y de los campos de experimentación, así como de los bordes, producto considerado como descarte que no se considera para semilla y que tampoco puede comercializarse, porque proviene de diferentes variedades; los representantes del sindicato nos encargaremos de trasladarlo al Molino para que sean pilados y obtener una aproximado de 150 sacos de arroz blanco de 50 kilos; los mismos que serán entregados a todos los trabajadores (01 saco por persona)”.

NORMAS VULNERADAS

Que, el servidor Jorge Marino Canta Ventura evidencia haber incumplido lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 42 de la Resolución Jefatural N° 184-2015-INIA y modificatorias, que aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria, al haber incumplido la Directiva N° 008-2010-INIA-OGA - Directiva para la Administración, Supervisión y Disposición de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA No Incorporados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles, en lo referido al ítem VI.- Procedimiento de altas y bajas de los bienes muebles no considerados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles de la SBN, en lo correspondiente a los numerales 6.1, 6.2, 6.7, 6.8 y 6.9, así como, en la referido al ítem VII.- Compra - venta de los bienes muebles dados de baja y no considerados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles, en lo correspondiente a los numerales 7.1 y 7.4.1 y 7.4.2, los cuales, de acuerdo al numeral 10.2 de la citada Directiva, son de obligatorio cumplimiento y su omisión genera la aplicación de las sanciones correspondientes. Las mismas, que habrían sido incumplidas, al suscribir un "acta de donación de productos", sin observar el procedimiento ni las competencias, establecidas para su disposición o enajenación del descarte de arroz en cascara, infracción que se cometió, aun cuando, como informó, posteriormente fue revertido y almacenado en las instalaciones del INIA, aparentemente, sin generarse perjuicio económico para la entidad. Con lo cual, se configura también el incumplimiento de funciones específicas del Director General de la Estación Experimental Agraria Vista Florida, establecidas con la Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA, que aprobó el Manual de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria.

Que, en consecuencia las normas infraccionadas, son las siguientes:

- **Ley N° 30057** – Ley del Servicio Civil

Artículo 39.- *Obligaciones de los servidores civiles*

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*

Artículo 61.- *Obligaciones del directivo público*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, el directivo público está obligado

a:

(...)

- b) *Realizar las acciones y los procesos propios de su cargo con eficiencia, efectividad y transparencia.*

- **Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI**, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Nacional de Innovación Agraria

Artículo 71.- *Funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias*

Son funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias:

- a) *Definir y planificar la distribución de las áreas de terreno y de los campos experimentales, entre otros, que utilizarán por campaña agrícola: los proyectos de innovación, la producción de semillas, plantones y reproductores y los originados de los contratos o convenios celebrados con terceros; donde se conducirán las actividades de producción y otras actividades señaladas por las dependencias del INIA.*

(...)

- m) *Cumplir con las demás funciones que le asigne la Jefatura, en concordancia con su ámbito funcional y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

- **Resolución Jefatural N° 184-2015-INIA y modificatorias**, Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria

Artículo 42.- *Constituyen obligaciones de los trabajadores del INIA, las principales reglas de comportamiento que seguidamente se enuncian:*

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0111-2022-INIA-OA/URH

- a) *Respetar y cumplir las disposiciones legales, entre ellas las establecidas en el Código de Ética, las normas del presente Reglamento y en general cualquier otra dictada por INIA, así como acatar y dar cumplimiento a las órdenes de sus superiores, salvo aquellas que atentan contra el ordenamiento legal vigente.*
- (...)
- d) *No apropiarse de los bienes o servicios del INIA o de aquellos que se encuentran bajo su custodia ni hacer uso de los mismos en beneficio propio o de terceros, independientemente de su valor.*

Se complementa la identificación de las normas vulneradas, con la identificación de las normas establecidas por INIA, que se han incumplido, entre ellas se tiene:

- **Directiva N° 008-2010-INIA-OGA** - Directiva para la Administración, Supervisión y Disposición de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA No Incorporados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles, aprobada por Resolución Jefatural N° 112-2010-INIA y modificada por Resolución Jefatural N° 163-2010-INIA
- VI. Procedimiento de altas y bajas de los bienes muebles no considerados en el Catálogo nacional de Bienes Muebles de la SBN.**
- 6.1.- *Los actos de disposición y enajenación de los bienes muebles, no pueden realizarse sin que previamente hayan sido dados de baja.*
- 6.2.- *En los casos que se realice la tasación de los bienes muebles, ésta debe efectuarse a valor comercial.*
- (...)
- 6.7.- *Los materiales e insumos dados de baja, no susceptibles de ser utilizados en ninguna de las formas señaladas en el párrafo precedente; serán destruidos a incinerados directamente de acuerdo a lo señalado en la parte referida a la Destrucción y/o Incineración de Bienes Muebles no incorporados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles.*
- 6.8.- *Respecto a la cosecha de cultivos a plantaciones, saca de ganada, a tala de plantaciones forestales, permanentes, se aplica cuando éstos son producidos por el INIA, y, dada su naturaleza, no requieren de una Resolución Directoral aprobando su baja, bastará con el informe del Área de Control patrimonial indicando el sustenta para realizar la cosecha, saca, a tala, el lote su valorización, y si cuentan con la autorización de la instancia técnica correspondiente.*
- 6.9.- *La donación de bienes muebles que realice el INIA a favor de otra entidad pública o a favor de entidades privadas sin fines de lucro, se aprobará por mediante Resolución Jefatural.*
- VII. Compra - venta de los bienes muebles dados de baja y no considerados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles.**
- 7.1.- *La finalidad es desarrollar los procedimientos para la compraventa de los bienes muebles dados de baja por el INIA, mediante subasta pública o*

subasta restringida, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1250 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo NO 007-2008-VIVIENDA, así como venta directa en los casos señalados en la presente Directiva.

(...)

7.4.- VENTA DIRECTA:

7.4.1 *Al no constituir bienes de capital, los productos agropecuarios, forestales, fauna, perecibles y animales menores, así como los productos obtenidos por actividad propia de los programas o Estaciones Experimentales del Instituto, en estricto cumplimiento de las funciones que sus propias normas o dispositivos constitutivos la señalan serán vendidos en forma directa. La autorización respectiva estará a cargo del Director General de Administración en la Sede Central y por el Director de la Estación Experimental, siendo el Área de control patrimonial de la sede central o la que haga sus veces en las Estaciones Experimentales la que realizará la comercialización.*

7.4.2 *Para los fines del presente acápite existen dos tipos de venta: uno con fines de promoción y fomento tales como: semillas, plantas, plántones y/o semovientes, talas de árboles y otro, con fines de comercialización, tales como: productos de cosecha, esquilas, saca de descartes, periódicos y/o productos agropecuarios. En ambos casos debe tratarse de cantidades y lotes acorde con la comercialización de tipo minorista.*

X. DISPOSICIONES FINALES

(...)

10.2.- *El INIA está obligada a imponer las sanciones a los funcionarios y personal que incumplan con las disposiciones emitidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se tomen a raíz de las denuncias que se realicen sobre actos indebidas de administración y/o de disposición de sus bienes patrimoniales.*

- **Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA**, Manual de Organización y Funciones (MOF) del Instituto Nacional de Innovación Agraria

Hoja de Descripción de cargo:

- *Órgano:* Estación Experimental Agraria Vista Florida
- *Unidad orgánica:* Dirección
- *Denominación:* Director General

Descripción de funciones específicas del Director General de la Estación Experimental Agraria Vista Florida:

a) *Representar al Instituto en su ámbito de influencia territorial y, en ejercicio de dicha representación, suscribir convenios y contratos, previa coordinación con los órganos centrales.*

(...)

c) *Dirigir y controlar las actividades de la EEA;*

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR

Que, en el Memorando N° 349-2020-MINAGRI-INIA-GG del 11 de setiembre de 2020, dirigida a la Jefa del Órgano de Control Institucional, con el que se informa que con el Memorando N° 345-2020-MINAGRI-INIA-GG, se solicitó con carácter de urgente a la Estación Experimental Agraria Vista Florida emita un Informe correspondiente sobre los hechos señalados por el citado servidor civil.

Que, en el Memorando N° 354-2020-MINAGRI-INIA-GG del 14 de setiembre de 2020, dirigida a la Jefa del Órgano de Control Institucional, con el que se informa que respecto a la denuncia en cuestión, se han recibido las aclaraciones del Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida, los mismos que se expresan en el Oficio N° 456-2020-MINAGRI-INIA-EEA.VF-CH/D y el Informe N° 004-2020-INIA-EEA VISTA FLORIDA/D-JMCV. Los cuales, se ratifican conforme a los dichos y suscritos, que obran en el Oficio N° 023-2020-SUTSA-INIA-JDN-SUTSA-INIA/SDDHHYDS del Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Innovación Agrario-SUTSA INIA.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0111-2022-INIA-OA/URH

Que, con el Oficio N° 456-2020-MINAGRI-INIA-EEA.VF-CH/D, se adjunta el Informe N° 004-2020-INIA-EEA VISTA FLORIDA/D-JMCMV, del 11 de setiembre de 2020, suscrito por el Director de la EEA Vista Florida, en el cual, a efectos de dar aclaraciones respecto a las materias denunciadas, se formulan las siguientes afirmaciones:

- a) Que, el señor Bracamonte desde iniciada la “inmovilización social” en fecha 16 de marzo de 2020, “no ha asistido a la EEA desde el día 16/03/2020, asimismo, ni siquiera realiza trabajo remoto para saber lo que pasa en la EEA”.
- b) Que los traslados del producto de descarte (arroz en cascara), corresponden a una “donación” realizada a pedido del sindicato SUTSA INIA, mediante el Oficio N° 01-2020-SUTSA-INIA-EEA.VF/CH de fecha 20 de abril de 2020. Complementa indicando que, de dicha “donación inicial realizada a los trabajadores del Sindicato existe un acta de donación del producto, suscrito por mi persona en calidad de director y los señores Armando Incio Ñañez y Santiago Leonardo Carrillo como representantes de SUTSA EEA Vista Florida”.
- c) Que ante las difamaciones, decidieron dejar sin efecto la donación, incluso después que fue trasladada al almacén.

entre otros: Que, con el Informe N° 004-2020-INIA-EEA VISTA FLORIDA/D-JMCMV, se adjunta

- a) El “Acta de donación de producto” del 12 de junio de 2020, suscrito por el Director de la EEA y los señores Armando Incio Ñañez y Santiago Leonardo Carrillo.
- b) El Oficio N° 01-2020-SUTSA-INIA-EEA.VF/CH, suscrita por cinco directivos del sindicato SUTSA INIA, con el que solicitan “la donación de los productos (arroz cascara) proveniente de los campos que se dedican a los almácigos de la UPS y de los campos de experimentación”.
- c) Correo electrónico de la cuenta bracamontecastro@gmail.com en el que se denuncian posible hechos en la EEA Vista Florida.
- d) Otros documentos de anteriores denuncias.

Que, ante las Imputaciones formuladas con la Carta N° 049-2021-MIDAGRI-INIA/J, con fecha 26 de octubre de 2021, el servidor Jorge Marino Canta Ventura remite al órgano instructor, el Oficio N° 747-2021-MIDAGRI-INIA-EEA-VF/D, con el cual adjuntan el Informe Descargos N° 002-2021-MIDAGRI-INIA-EEA-VF/D-JMCMV. En el cual expresan lo siguiente:

“1.- Según el Informe de Precalificación 109-2021-SECRET.TEC del 17 de septiembre de 2021 se le imputa al Informante haber dispuesto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal a) del Artículo 42 del Reglamento Interno de Trabajo al haber suscrito un acta de donación de arroz de descarte a favor de los trabajadores de la Estación Experimental Agraria Vista Florida representados por los directivos del SUTSA-EEA Vista Florida, en mi condición de Director, en consideración a una fundamentada solicitud contenida en el Oficio 01-2020-SUTSA-INIA-EEA-VF/CH del 20 de abril de 2020 en plena emergencia sanitaria nacional del COVID - 19.”

En efecto me ratifico en el Informe 004-2020-INIA-EEA VISTA FLORIDA/D-JMCV del 11 de setiembre de 2020 hecho llegar a la Superioridad con Oficio 456-2020-MINAGRI-INIA-EEA.VF-CH/D.

- 2.- En efecto, y como consecuencia de que los trabajadores LORENZO RAMOS SÁNCHEZ Y JORGE MALCA BECERRA ambos manipulados por la persona de FELIPE BRACAMONTE CASTRO, iniciaran una fuerte campaña de desprestigio y difamación contra los dirigentes sindicales SANTIAGO LEONARDO CARRILLO Y MIGUEL IRIGOYEN FERNANDEZ, como presuntos autores de hurto agravado y a efectos de evitar enfrentamientos entre trabajadores de la Institución y llegar a las instancias que administran justicia, de manera inmediata el Informo dispuso dejar sin efecto el acto de donación y el retorno del producto de arroz de descarte disponiendo se coloque en la colca de la planta de procesamiento de semillas, donde permaneció hasta el mes de noviembre del año 2020. Al tratarse de un producto de descarte, no se almacena en las mismas condiciones que el producto semilla, y tampoco se aplica el producto químico que le proteja del ataque de insectos y hongos; convirtiéndose en un potencial foco infeccioso para las semillas de la Clase Certificada, categorías Registrada y certificada de Arroz, Maíz Amarillo Duro y Leguminosas de Grano existente en los almacenes certificados de la EEA.*
- 3.- Considero necesario Informar que con el producto arroz - descarte (proveniente de remanentes de las pozas almacigueras para la instalación de los semilleros de arroz, pozas almacigueras para la instalación de las parcelas experimentales del PNI Arroz, los contornos de parcelas cultivadas con semilleros y de contornos de campos de experimentación de la EEA Vista Florida y procesamiento de la semilla) procedentes de la campaña 2019 – 2020 que no se considera como semilla y que tampoco puede comercializarse, porque proviene de diferentes áreas donde se instalaron los almácigos para la siembra de los semilleros de arroz de diferentes variedades IR 43, Pítipo, Tinajones, Mallares, La Esperanza, Puntilla y Capoteña, en las categorías, básica, registrada y certificada, que los Semilleristas privados incineran por tratarse de arroz no comercializable de acuerdo al Reglamento de Semillas, es decir se debe incinerar.*
- 4.- En consideración a que durante la extracción de las plántulas de arroz que se llevan a trasplante en las pozas de producción de semillas, se hace una selección, dejando en el almácigo las plantas pequeñas, plantas atípicas y aquellas que se demoran en emerger, sin embargo, estas plantas durante la etapa de almácigo, reciben abonamiento, tratamientos para control de malezas, y otros cuidados. La producción de éstas áreas, por proceder de plantas no aptas para producir semillas ni para ensayos de investigación se considera producto de descarte; cuyo crecimiento y desarrollo no genera costo adicional a la EEA, pues fueron parte de las parcelas de almácigo cuyo fin se cumplió al producir las plántulas que se extrajeron para cultivar los semilleros de arroz y también las parcelas de investigación que se conducen dentro del programa nacional de investigación en arroz.*
- 5.- Ante la insistencia de los directivos de SUTSA-EEA Vista Florida, el 13 de noviembre del 2020, mediante oficio 030- 2020- SUTSA-INIA- JDN/SDDHHS, el señor Armando Incio Ñañez-Secretario de Defensa y Derechos Humanos-CEN-SUTSA-INIA, solicita la venta a precio simbólico de arroz en cáscara (descarte) para los trabajadores de la EEA Vista Florida, procedente de descartes del campo y del procesamiento de semillas de arroz de diferentes categorías y diferentes variedades obtenidos durante la campaña 2019 – 2020.*
- 6.- Con fecha 16 de noviembre del 2020, el Informante deriva el oficio citado a la Unidad de Producción de Semillas para que informe sobre la cantidad acumulada a esa fecha y teniendo en consideración los costos de producción*

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0111-2022-INIA-OA/URH**

evaluar la posibilidad de venta a los trabajadores. El encargado de la planta de procesamiento de semillas informó la existencia de 25,915.30 kg. de arroz de descarte en el que estaba incluido el producto materia de la información. El 16 de noviembre de 2020 todo lo actuado se deriva a la Unidad de Patrimonio, para que prepare la documentación necesaria y atender lo solicitado, dada la crisis que están pasando las familias de los trabajadores de la EEA Vista Florida, ya que los trabajadores en condiciones normales, después de su jornada laboral en la Institución se dedican a realizar trabajos particulares para obtener ingresos y sumar a lo que les paga el Estado, los que en esos momentos no lo obtenían debido al confinamiento y las fuertes medidas restrictivas debido a la pandemia del Covid 19, disponiendo la Venta Directa de Arroz en Cáscara de Descarte, suscribiéndose el Acta por el Responsable de la Unidad de Semillas, el Administrador, el Responsable de la Unidad de Patrimonio y el Responsable de la Unidad de Contabilidad de la EEA Vista Florida, el 19 de noviembre de 2020 el Responsable del CEN-SUTSA-INIA de la EEA Vista Florida realiza el pago de S/. 2,591.53, (correspondiente al valor total del peso en kg. de arroz en cáscara multiplicado por S/. 0.10)”.

Que, conforme lo requerido por el servidor Jorge Marino Canta Ventura, el día 25 de agosto, a partir de las 15.30 horas se realizó una videoconferencia, en la plataforma Meet-Google, en la que participaron el citado servidor, el Jefe del INIA en su calidad de órgano instructor y el encargado de la Secretaría Técnica PAD. En dicha ocasión, el citado servidor, ratificó el haber dispuesto la donación, con la intención de generar un beneficio para todos los trabajadores de la EEA Vista Florida, que luego fue revertida, considerando que, dicha decisión final no sería la mejor opción, en la medida, que dicho producto no puede ser comercializado y en consecuencia, su mantenimiento o conservación puede ser onerosa e incluso, generaría riesgo de contaminar a los productos que si son comercializables.

Ratificó que no hubo ningún interés de beneficio particular y que, considera que la denuncia es producto de un accionar sistemático y repetido de algunos trabajadores, que constantemente se oponen a las decisiones de la dirección y que carecen de la información, por cuanto incluso se encuentran realizando trabajo remoto, por ser personas vulnerables, de manera que considera, que la denuncia es producto del desconocimiento.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR.

Que, producto del análisis de los descargos del servidor Jorge Marino Canta Ventura, se pueden considerar los siguientes elementos de juicio:

- a) El servidor se ratificó en lo expresado en el Informe 004-2020-INIA-EEA VISTA FLORIDA/D-JMCV, así como, el haber suscrito un acta de donación de arroz de descarte a favor de los trabajadores de la Estación Experimental Agraria Vista Florida representados por los directivos del SUTSA-EEA Vista Florida, en consideración a una solicitud contenida en el Oficio 01-2020-SUTSA-INIA-EEA-VF/CH del 20 de abril de 2020 en plena emergencia sanitaria nacional del COVID - 19.

- b) El servidor informa que se efectuó la “donación”, que posteriormente se dejó sin efecto y retorno el arroz de descarte, debido a las informaciones difundidas entre los trabajadores.
- c) Señala que en la práctica de los semilleristas privados, al estar prohibida la comercialización del descarte, acostumbran incinerarlo, lo cual, al no haberse realizado, podría constituir en un potencial riesgo de infección, por cuanto al ser almacenados, se genera el riesgo de contaminación.
- d) Que, la donación responde al pedido formulado con el Oficio 030-2020-SUTSA-INIA- JDN/SDDHHS, con el que, el señor Armando Incio Ñañez, Secretario de Defensa y Derechos Humanos del CEN-SUTSA-INIA, solicita la venta a precio simbólico de arroz en cáscara (descarte) para los trabajadores de la EEA Vista Florida, procedente de descartes del campo y del procesamiento de semillas de arroz de diferentes categorías y diferentes variedades obtenidos durante la campaña 2019 – 2020.
- e) Da a entender que, la evaluación y disposición de los descartes no fue ocultado, sino fue de conocimiento de otros servidores suscribiéndose un Acta, suscrita por el Responsable de la Unidad de Semillas, el Administrador, el Responsable de la Unidad de Patrimonio y el Responsable de la Unidad de Contabilidad de la EEA Vista Florida, el 19 de noviembre de 2020 el Responsable del CEN-SUTSA-INIA de la EEA Vista Florida realiza el pago de S/. 2,591.53, (correspondiente al valor total del peso en kg. de arroz en cáscara multiplicado por S/. 0.10).

Que, el numeral 7.4 de la Directiva N° 008-2010-INIA-OGA "Directiva para la Administración, Supervisión y Disposición de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA No Incorporados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles, aprobada por Resolución Jefatural N° 112-2010-INIA y modificada por Resolución Jefatural N° 163-2010-INIA, establece el procedimiento para la venta directa de productos agropecuarios y para los productos obtenidos por actividad propia de los programas o EEA en cumplimiento de las funciones institucionales, entre otros.

Que, asimismo, se identifica en la referida Directiva las siguientes disposiciones:

- a) Numeral 5.2: responsabilidades de la Oficina de Administración para los casos regulados en la Directiva.
- b) Numeral 5.3: responsabilidades del Área de Control Patrimonial (actualmente Unidad de Patrimonio) para los casos regulados en la Directiva.
- c) Numeral 10.1: en todo lo no previsto en la Directiva, se aplicará supletoriamente la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Que, a efectos de evaluar el desempeño del servidor Jorge Marino Canta Ventura, es pertinente revisar lo dispuesto en la Directiva N° 008-2010-INIA-OGA, que establece las siguientes disposiciones:

- a) Dicha Directiva es de aplicación para la administración, supervisión y disposición final de bienes muebles de propiedad del INIA no contemplados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles, que incluye: semovientes, perecibles, fungibles y tala de árboles y plantaciones permanentes.
- b) Existe un procedimiento para la disposición de bienes como el denominado descarte de arroz en cascara.
- c) Antes de su disposición se debió realizar su baja correspondiente.
- d) La alternativa regulada es la venta directa.
- e) La donación es previa formalización con Resolución Jefatural.

Que, en consecuencia, lo actuado en el presente caso incumple las disposiciones, y resulta ser nulo, pero debe resaltarse que, dicha decisión fue revertida por el mismo autor, sin que aparentemente se halla generado un perjuicio económico para la entidad, la cual en todo caso, será materia de comprobación.

Que, por consiguiente, el servidor Jorge Marino Canta Ventura evidencia manifiesta incumplimiento de la Directiva N° 008-2010-INIA-OGA - Directiva para la Administración, Supervisión y Disposición de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA No

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0111-2022-INIA-OA/URH**

Incorporados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles, en lo referido al ítem VI.- Procedimiento de altas y bajas de los bienes muebles no considerados en el Catálogo nacional de Bienes Muebles de la SBN, en lo correspondiente a los numerales 6.1, 6.2, 6.7, 6.8 y 6.9, así como, en la referido al ítem VII.- Compra - venta de los bienes muebles dados de baja y no considerados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles, en lo correspondiente a los numerales 7.1 y 7.4.1 y 7.4.2, los cuales, de acuerdo al numeral 10.2 de la citada Directiva, son de obligatorio cumplimiento y su omisión genera la aplicación de las sanciones correspondientes. Las mismas, que habrían sido incumplidas, al suscribir un “acta de donación de productos”, sin observar el procedimiento ni las competencias, establecidas para su disposición o enajenación del descarte de arroz en cascara, infracción que se cometió, aun cuando, como informó, posteriormente fue revertido y almacenado en las instalaciones del INIA, aparentemente, sin generarse perjuicio económico para la entidad.

Que, respecto al Principio de Tipicidad, previsto en el Inc.4 del Art. 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 “exige tres aspectos concurrentes: (i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; (ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionable constitutivas de las infracciones administrativas; (iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de supuestos descritos como ilícitos”.

EXIMENTES Y GRADUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que, de acuerdo con el artículo 104º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Que, es evidente que existen elementos que si bien no exoneran de responsabilidad, constituyen atenuantes significativos, en la medida que justifican las acciones y decisiones adoptadas, debido al estado de necesidad, producto de las carencias en materia de personal, equipamiento, infraestructura e incluso de gastos operativos, que afectan el logro de los objetivos y la finalidad, establecida en el citado convenio de gestión, que incluso generan una duda técnica, respecto a las contingencias que podrían haber surgido en el supuesto que no se hubieran ejecutado las acciones que son materia de evaluación en el presente informe.

Que, en los descargos presentados por el servidor Jorge Marino Canta Ventura, se entiende que acepta la comisión de la falta, la misma que justifica entre otros, argumentando que su actuación obedece al interés en atender una necesidad social y laboral, en el cual, el requerimiento de la organización sindical, en cierto modo habría inducido al error, producto de los requerimientos recibidos y el trámite dado a los mismos.

Que, de los descargos del servidor, se identifican los siguientes elementos atenuantes:

“7.- Señor Instructor, de lo expuesto podemos concluir respecto a la presunta irregularidad que ha devenido en una imputación, que:

7.1.- El Informante no ha incumplido con sus obligaciones en el desempeño de mis funciones como Director de Estación Experimental Agraria Vista Florida, ya que, si bien en un inicio se incurrió en un error de procedimiento, pero la presunta “donación” no se materializó y como consecuencia de ello no se ha causado daño alguno al Estado ya que el producto dado en tal condición retornó a la Institución en las mismas condiciones como salió.

7.2. El Informante de manera responsable ha reconocido el hecho fáctico del error, antes de la imputación de cargo y por tanto es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 257 inciso f) del Decreto Supremo 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27444 de aplicación obligatoria, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la acotada norma, consecuentemente se debe de eximir de toda responsabilidad al Informante.

7.3. Conforme se tendrá a la vista mi file personal, el Informante carece de antecedente laboral alguno, por lo que considero que no debo ser objeto de sanción disciplinaria alguna y el procedimiento disciplinario iniciado deberá desestimarse y archivarse definitivamente, ya que no está probada la infracción”.

Que, aun cuando es alegado en forma indirecta por el servidor, el hecho que los requerimientos se originaron en las estaciones experimentales agrarias o en otra unidad orgánica, ello no constituye un eximente pleno, debido a que en sus funciones se deduce la obligación de verificar si dichos requerimientos e podrían atender con los recursos del fondo forestal; razón por la cual, si bien no es eximente se puede considerar como un elemento de juicio para valorar la sanción que corresponde por los hechos manifestados en el presente.

Que, cabe precisar el reconocimiento de responsabilidad por parte del servidor, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el cual, no ha sido recogida como atenuante en régimen disciplinario de la Ley N° 30057, sin embargo, sí está considerada como atenuante de responsabilidad, en el literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, aun cuando dicho atenuante no se aplica en el presente caso, en el Criterio 55° de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, se indica que, el Tribunal del Servicio Civil en su jurisprudencia, admite la aplicación del reconocimiento de responsabilidad como atenuante en regímenes disciplinarios especiales de forma supletoria y siempre que se verifique la concurrencia de todos los elementos que lo configuran.

Que, de acuerdo con los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
Al momento de efectivizarse se genera una afectación a los intereses institucionales, el cual, es revertido, de manera que, a la fecha del presente informe, no se advierte el perjuicio económico.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
No existe configuración de esta condición, pues no realizó actos que conlleven a su ocultamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0111-2022-INIA-OA/URH

- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
Si existe configuración de esta condición, pues es el Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida, el cual es el órgano responsable de la gestión y ejecución de los recursos asignados y a cargo de dicha unidad orgánica. Sin embargo, también se evidencia que el cargo tiene por especialidad las materias operativas, más no necesariamente las materias administrativas, que constituyen las observaciones centrales del presente informe.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
No existe configuración de esta condición, ya que no existieron circunstancias externas.
- La concurrencia de varias faltas.
No existe configuración de esta condición, pues no existe un concurso ideal o concurso real de faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
No existe configuración de esta condición, pues no existe pluralidad de agentes. Cada investigado desarrollo acciones diferentes en función a su cargo.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
No existe configuración de esta condición.
- La continuidad en la comisión de la falta.
No existe configuración de esta condición.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
No existe configuración de esta condición.

Que, en consecuencia, se observan elementos intervinientes en el desarrollo del caso analizado, que no evidencian la existencia fehaciente de condiciones agravantes y, por otro lado, la aceptación del servidor en el extremo del reconocimiento de la responsabilidad de manera parcial de las faltas incurridas, si bien no constituye un elemento atenuante, si limitan su responsabilidad puesto que la finalidad del mismo corresponde específicamente al correcto desarrollo de los recursos y de las actividades destinadas para beneficio del INIA.

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, a modo de prólogo, cabe señalar que la potestad disciplinaria es una expresión de la potestad sancionadora de la Administración Pública¹, de ahí que el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria se encuentre regido, entre otros principios jurídicos², por los de legalidad, tipicidad, causalidad y culpabilidad;

Que, por el principio de legalidad, la autoridad administrativa competente en materia disciplinaria debe actuar con respeto a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como en observancia de los principios generales del derecho administrativo (y del derecho común) y de la jurisprudencia constitucional y judicial correspondiente;

Que, en virtud al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables las infracciones o faltas disciplinarias previstas expresamente en normas con rango de ley (o en normas reglamentarias cuando la ley lo haya autorizado) mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, la autoridad competente en materia disciplinaria debe actuar con precisión al momento de verificar la ocurrencia del supuesto de hecho tipificado con infracción disciplinaria;

Que, el principio de causalidad significa que la responsabilidad administrativa funcional debe recaer en la persona (funcionario o servidor público) que realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción disciplinaria. Son factores que rompen el nexo causal. El hecho fortuito (hecho de naturaleza), un acto de fuerza mayor (acto del príncipe) o el hecho determinante de un tercero;

Que, finalmente, el principio de culpabilidad implica que la responsabilidad disciplinaria es subjetiva³; es decir, se exige la presencia de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad que permita reprochar la conducta realizada por el agente, sea ésta activa u omisiva⁴. Dicho factor subjetivo es la culpa o negligencia⁵. Así, para aplicar una sanción disciplinaria, el agente debe ser culpable, debe haber actuado fuera de los parámetros de la diligencia debida. Si la persona investigada no actuó con negligencia, no será posible imputarle responsabilidad disciplinaria. El dolo, por su parte, más que ser un requisito para imputar responsabilidad, deviene en un criterio para agravar la responsabilidad disciplinaria y, por tanto, para incrementar la sanción correspondiente;

¹ Manuel María Diez ha señalado que la potestad sancionadora se divide en disciplinaria y correctiva. La primera es interna de la Administración Pública, se aplica a los agentes de ésta, tiene su límite dentro de la misma Administración y su objeto es sancionar las infracciones de los agentes públicos por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones. La segunda, en cambio, es externa de la Administración, comprende a todas las personas (estén o no en la Administración) y tiene por objeto imponer sanciones por ciertos hechos que contravienen disposiciones de la Administración, detectados cuando ésta ejerce su función de policía. Según dicho autor, la potestad sancionadora disciplinaria tiene carácter administrativo y por ello el derecho administrativo disciplinario es una rama del derecho administrativo. (DIEZ, Manuel María. *Derecho Administrativo*. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1974, Tomo I, pp. 224 y 225)

² Como los principios del debido proceso (debido procedimiento), presunción de inocencia (presunción de licitud), razonabilidad, irretroactividad (salvo la retroactividad benigna), in dubio pro reo (la duda favorece al procesado), etc. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández sostiene

³ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández sostienen que si bien en el pasado se pretendió que la responsabilidad administrativa a efectos de sanciones administrativas era una responsabilidad objetiva, que no requería dolo o culpa en la conducta sancionable, esta posición fue condenada, primero por la jurisprudencia, y después por la regla de la aplicación general de los principios del derecho penal al derecho sancionador administrativo (lo cual recibió amplio respaldo constitucional), siendo uno de esos principios el de culpabilidad, que supone imputación y dolo o culpa en la acción sancionable. (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Palestra – Temis, Lima – Bogotá, 2006, Tomo II, p. 1080)

⁴ Manuel María Diez ha señalado que la falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposos, que viole los deberes funcionales. Así, para aplicar la sanción disciplinaria, es necesario que el agente sea culpable, que se le pueda reprochar la comisión de una falta precisa. Esta falta, no puede presumirse ni ser resultado de rumores. La prueba de la falta debe estar a cargo de la Administración Pública. (Op. Cit., Tomo III, pp. 583 y 584)

⁵ Alejandro Nieto, al analizar la culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, afirma que en la actualidad resulta casi indiscutida la aplicación del principio penal de la culpabilidad personal. Citando una Sentencia del Tribunal Supremo español (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), menciona que sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender la conducta diligente del administrado. Así ha sucedido en España, e igual tendencia se ha seguido en Italia, Alemania y Francia, países donde se ha consolidado la tesis de la exigencia de culpabilidad. (NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Tecnos, Madrid, 2000, pp. 342 a 346)

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0111-2022-INIA-OA/URH**

Que, luego de analizar los medios probatorios obrantes en el expediente y conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, se ha podido establecer que la conducta desplegada por el presunto infractor, evidencia que se ha incurrido en infracción administrativa, al no cumplir lo dispuesto en el literal a) y d) del artículo 42°, del Reglamento Interno de Trabajo aprobado con Resolución Jefatural N° 184-2015-INIA y modificatorias, debido a que no se cumplió con las disposiciones de la Directiva N° 008-2010-INIA-OGA y el Manual de Organización y Funciones, que era de cumplimiento obligatorio y en consecuencia, resulta en actos sancionables, conforme lo establecido en la Ley N° 30057, su Reglamento General, así como en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA.

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción es menester la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establecen los criterios aplicables para la determinación de la sanción; a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentre acorde a criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Que, de la revisión de los hechos del caso, se identifica que el señor **Jorge Marino Canta Ventura**, en su condición de Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida del INIA, ha cometido un hecho infractor que genera una afectación, pero que lo sustenta en motivaciones de necesidad laboral y social.

Que, en mérito a los descargos, la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los eximentes, atenuantes y agravantes, y habiéndose proyectado el graduar la sanción que corresponde, se considera que se ha reducido significativamente la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Jorge Marino Canta Ventura, imputada en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario.

Que, por los hechos y considerandos expuestos en el presente y en los documentos actuados en el expediente identificado con el CUT 27104-2020-INIA, este órgano sancionador identifica y formaliza la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **JORGE MARINO CANTA VENTURA, razón por la cual, es pasible de sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA.**

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS E INSTANCIAS PARA IMPUGNAR

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el

caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el órgano sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo;

Que, dichos recursos se habilitan en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

De conformidad con las facultades conferidas a los órganos sancionadores en el procedimiento administrativo disciplinario, regulado en la Ley N° 30057, su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, el Anexo 2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en ejercicio de tales atribuciones;

SE RESUELVE :

Artículo 1°. - **DECLARAR** la responsabilidad administrativa del servidor **JORGE MARINO CANTA VENTURA** por los hechos instruidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario **IMPONIÉNDOLE la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor Jorge Marino Canta Ventura y se entregue los cargos respectivos para la oficialización de la sanción.

Artículo 3°. - **DISPONER** que se adjunte en el legajo del servidor Jorge Marino Canta Ventura, copia autenticada de presente resolución y la notificación de la misma.

Regístrese y comuníquese

NATALIA ANGÉLICA BUSTAMANTE GONZALES
Órgano Sancionador
Directora de la Unidad de Recursos Humanos
Instituto Nacional de Innovación Agraria